

y tres renglones por plana, y cada renglon diez partes, como lo previene la ley castellana, y no cumpliendo con esta real orden ni dela real audiencia, por lo que solo importarian dos reales cuando mas las citadas informaciones, generalmente llevan doce reales lo que debe atajarse y de ningun modo permitirse, y al que de hoy en adelante lo hiciere debe severamente castigarse: pues esta clase de oficios es la carecoma, polilla ó esponja de todos los lugares, y que como que tienen ménos que perder que los escribanos reales que son los que ha mandado su magestad que egerzan estas notárias, con mas facilidad quebrantan cuánto en contrario de lo que hacen no les traiga cómodo.

20° Que de ningun modo por ningun título, ni causa se continuo el quebranto de las leyes y repetidas cédulas, sobre la internacion, mansion y naturaleza de los estrangeros en ninguna parte de este reyno, por el perjuicio que trae de presente y en lo futuro pueda traer su internacion, tanto en lo secular como en lo eclesiástico; y que los que haya de presente

salgan dentro de dos meses, y al que no lo hiciere se le dé el trato y pena de espia en guerra viva.

21° Que habiéndose construido de orden de nuestro monarca y señor la fábrica de pólvora y puestole el precio de ocho reales por libra, con la venia del señor regente se le subió el precio de diez reales, y siendo el mencionado estanco de pólvora á beneficio de la real hacienda, pedimos que en ningun tiempo valga mas que ocho reales por libra como se puso en su primer asiento.

22° Que en los empleos de primera, segunda y tercera plana hayan de ser antepuestos y privilegiados los nacionales de esta América á los europeos, por quanto diariamente manifiestan la antipatía que contra la gente de acá conservan sin que baste conciliarles, pues estan creyendo ignorantemente que ellos son los amos y los Americanos todos sin distincion sus inferiores criados, y para que no se perpetue, este ciego discurso, solo en caso de necesidad segun su habilidad, buena inclinacion y adherencia á los Americanos, puedan ser igual-

mente ocupados, como todos los que estamos sujetos á un mismo rey y señor, debemos vivir hermanablemente, y al que intentase señorarse y adelantarse á mas de lo que corresponda á la desigualdad, por el mismo caso sea separado de nuestra sociedad.

23° Siendo la mas pesada carga sobre todas las que se padecen en casi todas las ciudades, parroquias, villas, pueblos y lugares la exaccion de derechos eclesiásticos, de la cual ni el más misero se libra por la inobservancia del concilio, leyes y cédulas, lo que en la presente es digno de la mayor atencion, pedimos que se libren los mas precisos oficios al ilustrisimo señor Arzobispo, para que en cumplimiento de su pastoral oficio ponga un total remedio.

24° Que los visitadores eclesiásticos se arreglen en sus comisiones á las preventivas leyes, no siendo gravosos á los curas visitados, tanto en la manteneion como en los derechos que exigen de vista de libros de cofradías, pila, sagrario y visita de testamentos; sobre que en conformidad de la real cédula se tiene mandado por este superior gobierno, solo se lea

contribuya con las vituallas del país durante la visita, y que todos los demas gastos sean de cargo de los señores Arzobispos, ú obispos que los comisionen cuando ellos no las hacen como es debido.

25° Que los jueces de diezmos y sus notarios hacen indebidos percibos por las escrituras, de las cuales no hay egemplar se compulse testimonio, y por cada una de ellas el recudimiento y anotacion de hipotecas les asignen cinco pesos cuatro reales, no siendo necesario el recudimiento: por fuerza de costumbre, sabe todo fiel cristiano lo que debe de pagar, y se experimenta que un solo diezmo que se remataba en un solo póstor, y contenia su estension las dos villas de Sangil y Socorro, hoy se halla dividido en sesenta y mas partidos y veinte casas escusadas, y por cada escritura y recudimiento se exigen cinco pesos cuatro reales, siendo esta exaccion un peso tan insoportable que no es dable sobrellevarle, y que aun queriendo cohonestar su trabajo con la exaccion, pues los jueces particulares tienen sueldo fijo por la mesa capitular, y el dos por ciento de remi-

sion; pedimos que cese esta exaccion y por la escritura solo se paguen diez reales, ocho reales por cada un recudimiento y este solo se dé uno para cada iglesia, y no para cada partido, como lo tenia establecido la codicia de jueces particulares de diezmos.

26° Que á los dueños de tierras, por las cuales médian y siguen los caminos reales para el tráfico y comercio de este reyno, se les obligue á dar francas las rancherías y pastos para las muladas, mediante á espermentarse que cada particular tiene cerradas sus tierras, dejando los caminos reales sin libre territorio para las rancherías, para evitar este perjuicio se mande por punto general, que puntualmente se franqueen los territorios y que de no egecutar el dueño de tierras pueda el viandante demoler las cercas.

27° Que á beneficio del público se distribuya el salitre que se halla en territorio de Paipa en la hacienda de don Agustin de Medina al precio de dos reales y medio carga, entregado y pesado por sus administradores

28° Que habiendo muchos pasos y puentes,

pensionando á los viandantes con alguna eshibición á beneficio de particulares, pedimos que del todo queden libres de esta pension los pasajeros, y solo deban pagar á beneficio de los propios de las villas y ciudades.

29° Que el puente de Chiquinquirá quede con la pension de un cuartillo, para que del producto se construya un puente de cal y canto en el mencionado rio, y que esta contribucion y construccion del puente corra por orden del cabildo de Tunja, y que la que hoy existe se deba restablecer por los vecinos y comarcas.

30° Que para el reparo de los malos resultados que se han espermentado en las exacciones que indebidamente exigen los jueces de residencia pedimos que no los haya para nunca jamas, y que el vecino que se hallare quejoso ocurra á los superiores tribunales.

31° Que reflexionando la miseria de muchos hombres y mugeres, que con muy poco interes ponen una tiendecilla de pulperia, pedimos que ninguna tenga pension, y si sola la alcabala y pro pios.

32° Que experimentando que á muchos hombres y mugeres los reducen á prision, no tanto por delito sino por utilidad que tienen los castellanos ó porteros de la cárcel, pedimos que solo se les exija dos reales por la puerta de su salida, y que si fuese larga la prision no paguen nada como que no se les permita volver bodega la cárcel para destruir los presos y que haya varios alborotos.

33° Pedimos que no tengan los fieles egecutores de las ciudades y villas la menor intervencion en los pesos y medidas, ni que hagan visita en ellos, sino que los cabildos diputen dos miembros de él para que la egecuten, los que correrán con la cobranza del mínimo derecho que deberán pagar por el sello de las varas, pesos y medidas.

34° Que como resulta de las vigorosas providencias del señor regente haya muchos particulares aperebjidos para la exhibicion de la multa que se la he aplicado por comisos, pedimos que los hasta aquí conocidos hayan de quedar enteramente libres, sin que ahora ni

en ningún tiempo se les haya de hablar ni hacer cargo sobre el asunto de su diligencia.

35° Que habiendo sido nuestro principal objeto el librarnos de las cargas impuestas de barlovento y demas pechos, impuestos por el señor regente visitador general, lo que tanto ha exasperado los ánimos, moviéndose á la resolucion, que á V. A. es notoria, y que nuestro ánimo no ha sido faltar á la lealtad de fieles vasallos; suplicamos rendidamente á V. A. que se nos perdone todo cuanto hasta aquí hemos delinquido, y para que su real palabra quede del todo empeñada impetramos el que para su mayor solemnidad sea bajo de juramento sobre los cuatro Evangelios, y ratificado que sea en el real acuerdo se remita á los señores comisionados para que aquí se vuelva á ratificar en presencia del ilustrísimo señor Arzobispo, para que todos los comunes queden enterados y satisfechos de su real ó inviolable palabra, por cuyo medio han de quedar firmes y subsistentes ahora y en todo tiempo, los tratados ó capitulaciones; y pedimos se nos admitan y acepten y que su apro-

bacion sea sin ambigüedad. A campamente de guerra en territorio de Zipaquirá junio cinco de mil setecientos ochenta y uno. Muy Poderoso señor puesto á los pies de V. A. el mas rendido vasallo Juan-Francisco Berbeo.

Yo el infrascrito escribano real certifico en debida forma de derecho á los señores que la presente vieren, como en el día de la fecha como á las doce de él, habiéndose congregado en la habitacion del ilustrísimo señor Arzobispo, don Juan Francisco Berbeo y demas capitanes de las ciudades, villas y lugares acampados en los territorios de esta parroquia, leida capitulacion por capitulacion de la representacion hecha por don Juan Francisco Berbeo, y hechas las reflexiones correspondientes á favor del fisco por los señores comisionados en cada una de ellas, por mas que se esforzó por parte de dichos señores, y por el ilustrísimo señor Arzobispo insistieron en la manera siguiente.

Que la primera, segunda y tercera quedan subsistentes como en ellas se espresa; que la cuarta se debe entender nó deber preceder informacion de pobreza para poder usar del

papel de oficio los pobres, pues para ello ha de bastar la boleta de su respectivo juey, y que debe correr en sus casos el papel del sello primero y segundo.

Quinta que se debe entender con la limitacion de que á los alcaldes pedaneos, ó partidarios se lleven solo los dos pesos por media anata á favor del rey, y otros solos dos pesos para gastos hasta efectivamente aposeionarse, y que en los alcaldes ordinarios se guarde la costumbre y se les cobre la media anata.

En la sesta insistieron en su contenido; y en la séptima se convino en que en orden á la rebaja de tributos informase don Ambrosio Pisco al señor fiscal del crimen para que pida lo conveniente, y en cuanto á que sean restituidos á sus tierras insistieron á lo que allí pidieron del mismo modo que en la octava, con solo la declaracion de que la botija de aguardiente haya de tener ocho frascos; y por lo que toca á la nona dijeron, que para quitar toda equivocacion y duda declararon que la alcabala se pague de dos por ciento de todas las ventas y reventas, cambios y trueques y demas con-

tratos, esceptuando los comestibles, conforme á la costumbre, y los privilegiados para no pagar como eclesiásticos, indios, etc.

En la décima y undécima insistieron y pidieron su cumplimiento.

En la duodécima pidieron que su contenido se le representase al señor comisario general de cruzada para la rebaja que solicita, por no haber facultades aquí para su alteracion.

En la décima tercia insistieron como tambien en la décima cuarta con la declaracion de que el precio de sal sea á tres reales. En este estado fué tal la confusion de las gentes en la plaza y la voceria con que espresaban que su ánimo era pasar á la capital, y que querian morir mas bien que ser engañados, y fué preciso cesar en las reflexiones que iban haciendo dichos señores comisionados y suplicar á los capitanes el que saliesen á contener sus gentes, cuya novedad sorprendió al ilustrísimo señor Arzobispo, cuando observó que ni sus propios capitanes eran bastantes á contenerlas y suspender los gritos con que proseguian diciendo guerra, guerra á Santafo; por lo que fué pre-

ciso suspender toda otra diligencia y ofrecer de parte del ilustrísimo señor Arzobispo la confirmacion de los tratados, pidiendo á los señores comisionados la verificasen así sin pérdida de tiempo. En cuya virtud y de mandato verbal de dichos señores, y como que he presenciado todos los pasages espuestos doy y pongo la presente en Zipaquirá el siete de junio de mil setecientos ochenta y un años. Manuel Aranzazugoytia. — Juan Francisco Berbeo. Igualmente certifico: que en este estado se pidió por don Juan Francisco Berbeo que el plan jeneral de capitulaciones, aprobado por los señores comisionados á nombre del real acuerdo y junta superior, se remitiese inmediatamente á la capital, acompañando al conductor Bernardo Malpica y don Ignacio Tavera uno de sus capitanes, para que sin perder instante viniese confirmado por dicho real acuerdo y junta superior, con la calidad de venir juramentado, según se proviene en el capitulo 35 del citado plan de capitulaciones sin cuyo indispensable requisito no serán admisibles, y que evacuado que fuese se re-

mítiese y devolviese á esta parroquia, para que con la misma solemnidad se juramente aquí por los señores comisionados en manos del ilustrísimo señor Arzobispo, y patente nuestro amo y señor sacramentado; y para que conste ponga la presente en Zipaquirá á siete de junio de mil setecientos ochenta y uno años. Juan Francisco Berbeo. — Manuel Aranzazugoytia, escribano real.

Zipaquirá y junio siete de mil setecientos ochenta y uno. Con reflexion á los motivos expresados en las antecedentes certificaciones, y conforme á lo pedido por don Juan Francisco Berbeo, á nombre el real acuerdo y junta general se admiten las proposiciones que contiene el plan presentado, con las limitaciones que posteriormente se acordaron y constan en la antecedente certificacion de esta fecha, y remítase á la superior junta con el oficio correspondiente para su aprobacion y confirmacion. Don Joaquin Basco y Vargas. Eustaquio Galavis. Fuy presente Manuel Aranzazugoytia.

En la ciudad de Santafé á siete de junio de

mil setecientos ochenta y un años. Convocados los señores en el real acuerdo de justicia y demas de que se compone la junta que á las once de la noche, á cuya hora se recibió y abrió el oficio de los señores comisionados don Joaquin Basco y Vargas, y don Eustaquio Galavis con la representacion ó plan de proposiciones hechas por don Juan Francisco Berbeo, comandante de las ciudades, villas, parroquias y pueblos que por comunidades componen la mayor parte de este reyno, y vistos y examinados cada uno de los capítulos que contiene dicha representacion con las limitaciones posteriormente acordadas, que hablan á continuacion certificadas del escribano real y teniente del de cámara de esta real audiencia, don Manuel de Aranzazugoytia, y el decreto proveido á su consecuencia por dichos señores comisionados, en que admiten á nombre de este mismo real acuerdo y junta general las citadas proposiciones, en virtud de las facultades que al efecto les estaban concedidas, digeron de comun consentimiento que admitian, aprobaban y confirmaban los

dichos capítulos y proposiciones, según y como literalmente se contienen y espresan en la enunciada representación del comandante don Juan Francisco Berbeo; y que en su consecuencia se llevarán á pura y debida ejecución cada uno de ellos por su tenor, y en fe de que dicha admisión, aprobacion y confirmación tendrá puntual cumplimiento, lo juran por Dios y sus santos Evangelios puestas las manos sobre ellos, otorgando el perdón que se solicita por el capítulo último; y para que dicho don Juan Francisco y las gentes de su mando se instruyan y enteren de esta aprobación, y confirmación, mandaron se remita original, quedando copia á los señores comisionados á fin de que se haga notorio su contenido á los interesados. Con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron los señores por ante mí el infrascripto escribano mayor de gobierno de que certifico y doy fé. — Don Juan Francisco Páy Ruiz. — Don Pedro Catani. — Don Manuel Silvestre Martínez. — Don Juan Martín de Sarratea. — Don Nicolás de la Lastra. — Don Manuel de Revilla. — Don Juan

Manuel Sornoza. — Don José Groot de Vargas. — Don Juan de Mora. — Don Pedro Ugarte. — Ante mí Nicolás Prieto Dávila.

En la ciudad de Santafé á quince de junio de mil setecientos ochenta y un años, convocados los señores del real acuerdo y junta general establecida para conocer de las presentes turbaciones y sus incidencias digieron: que mediante á haberse logrado la pacificación y retiro del numeroso ejército que se hallaba acampado en las inmediaciones de la parroquia de Zipaquirá, por medio de las proposiciones que hizo el comandante de él, don Juan Francisco Berbeo, á nombre de todas las ciudades, villas y lugares del reino, que le fueron admitidas y aprobadas por este real acuerdo y junta superior, mandando se lleven á pura y debida ejecución. Acordaron que en el presente día se publiquen solemnemente por bando en esta capital las referidas capitulaciones y su aprobación, y que sin pérdida de tiempo se compulsen testimonios íntegros de ellas, y remitan á todo los cabildos de provincias para que cuiden de su publicación en



todos los lugares de sus respectivos distritos, y que compulsándose testimonios de las capitulaciones anexas á la renta de tabaco, naypes, aguardientes y pólvora se le pase por el señor oidor decano con el correspondiente oficio al señor director general de ellas : egecutándose lo mismo con el administrador principal de alcabalas con testimonio de los respectivos capítulos y al administrador de correos con testimonio del capítulo undécimo. Con lo cual se concluyó esta junta que firman los señores por ante mi de que certifico y doy fé.— Juan Francisco Pey Ruiz.— Don Joaquin Basco y Vargas. — Pedro Catani. — Don Manuel Silvestre Martinez. — Doctor don Francisco de Vergara. — Juan Martin de Sarratea.— Manuel Revilla. — Juan Manuel de Sornoza. — Don José Groot de Vargas.— Juan de Mora.— Pedro de Ugarte. — Ante mi Pedro Romero Sarachaga. — Concuérda este traslado con su original y de que certifico. — SantaFé junio diez y ocho de mil setecientos ochenta y uno. — Nicolas Prieto Dávila.

De orden del real acuerdo y junta general

dirijo á VV. el adjunto testimonio de las capitulaciones propuestas por don Juan Francisco Berbeo que le fueron aceptadas, á fin de que en la parte que les toca, cuiden de su puntual cumplimiento. — Dios guarde á VV. muchos años. SantaFé diez y seis de junio de mil setecientos ochenta y uno. — Juan Francisco Pey Ruiz. — Señores oficiales reales de las casas matrices de esta capital.